RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

"Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 204 – 'Cartas Aeronáuticas' de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 1773 y 1782 del Código de Comercio, los artículos 2 y 4 numerales 7, 8, 20 del Decreto 1294 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), al haber suscrito el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que tuvo lugar en Chicago en 1944, aprobado mediante la Ley 12 de 1947 y, como tal, debe dar cumplimiento a dicho Convenio y a las normas contenidas en sus Anexos.

Que, de conformidad con el artículo 37 del mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional, los Estados miembros se comprometieron a colaborar con el fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas, para lo cual la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante dicho Convenio, ha adoptado normas y métodos recomendados que se encuentran contenidos en los Anexos al Convenio y otros documentos que tales Estados han de seguir en el desarrollo de sus regulaciones internas, especialmente el Anexo 4 denominado "Cartas aeronáuticas".

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio y el artículo 2 del Decreto 1294 de 2021, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), con fundamento en los referidos Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, mediante la Resolución número 01316 del 10 de mayo de 2018, la Aerocivil, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la norma RAC 204 denominada "Cartas aeronáuticas", la cual es necesario modificar y actualizar de acuerdo con los estándares técnicos contenidos en el Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, incluida su Enmienda número 63.

Que Colombia es miembro del Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP), conforme al convenio suscrito por la Dirección General de la Aerocivil el día 26 de julio de 2011, acordando la armonización de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR) propuestos por el Sistema a sus miembros, con lo cual ha de lograrse, también, mantenerlos armonizados con los Anexos promulgados por la OACI, con los reglamentos aeronáuticos de los demás Estados miembros de dicha organización internacional y, particularmente, con los de los demás Estados latinoamericanos miembros del SRVSOP.

Que el Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional (SRVSOP) propuso a sus miembros la norma LAR 204 "Cartas aeronáuticas".

Que, en desarrollo de lo anterior, y con el fin de guardar la mayor uniformidad posible entre las disposiciones sobre diseño y publicación de cartas aeronáuticas contenidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y las contenidas en el Anexo 4 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, incluyendo su enmienda 63 y también con las de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LAR), la Aerocivil adoptó la norma RAC 204, denominada "Cartas aeronáuticas".

Que mediante la Resolución 01781 del 17 de julio de 2025 se modificó parcialmente la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, pero, por error de transcripción, dejaron de adicionarse unas notas, mientras otras no fueron eliminadas en las secciones 204.1125, 204.1225, 204.1320, 204.1330, 204.1410, 204.1425, y 204.1525, por lo cual resulta necesario hacer las incorporaciones y supresiones pertinentes.

Que mediante la Resolución 1979 del 24 de junio de 2026,*"Por la cual se adopta la Política de Mejora Normativa en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil"*, la entidad institucionalizó formalmente la Política de Mejora Normativa PMN , comprendiendo el ciclo de gobernanza regulatoria, los lineamientos, herramientas y metodologías para la planeación, elaboración, expedición, evaluación y mejora continua de los actos administrativos de carácter general que expide la Aerocivil y en el ARTÍCULO 6. Parágrafo dispuso:

"Parágrafo. *La Secretaría de Autoridad Aeronáutica podrá adaptar el ciclo de gobernanza regulatoria, teniendo en cuenta las directrices, estándares nacionales e internacionales en materia aeronáutica y aeroportuaria que emitan las diferentes autoridades y organizaciones competentes, entre otras, la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), las necesidades institucionales y las situaciones imprevistas que se presenten."*

Que, conforme a la CIRCULAR ADMINISTRATIVA 0088 DE 03-07-2026 del 2 de julio de 2026 emitida por la Oficina Asesora Jurídica de Aerocivil, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica *"Ejerce el liderazgo exclusivo y excluyente respecto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC, la normalización técnica, operacional y de seguridad aérea y la demás normatividad aeronáutica, técnica u operacional."*

Que, durante el proceso de emisión del presente acto administrativo, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el párrafo 11.200(c) de la norma RAC 11 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, habiéndose publicado previamente el proyecto en la plataforma SUCOP por el término que oportunamente se estableció.

Que, en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquense las siguientes definiciones dentro de la sección 204.001 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, ubicadas en orden en el alfabético que corresponda, así:

"204.001 Definiciones, siglas y abreviaturas

(a) Definiciones

(…)

Especificación para la navegación. Conjunto de requisitos relativos a la aeronave y a la tripulación de vuelo necesarios para dar apoyo a las operaciones de la navegación basada en la performance dentro de un espacio aéreo definido. Existen dos clases de especificaciones para la navegación.

(1) *Especificación RNAV.* Especificación para la navegación basada en la navegación de área que no incluye el requisito de control de la performance y alerta, designada por medio del prefijo RNAV; p. ej., RNAV 5, RNAV 1.

(2) Especificación para la performance de navegación requerida (RNP): Especificación para la navegación basada en la navegación de área que incluye el requisito de control y alerta de la performance, designada por medio del prefijo RNP; p. ej., RNP 4, RNP APCH.

Nota 1.– *El Manual sobre la navegación basada en la performance (PBN) (Documento OACI 9613), Volumen II, contiene directrices detalladas sobre las especificaciones para la navegación.*

Nota 2.– *El término RNP, definido anteriormente como "declaración de la performance de navegación necesaria para operar dentro de un espacio aéreo definido", se ha retirado de este documento puesto que el concepto de RNP ha sido remplazado por el concepto de PBN. En este documento, el término RNP sólo se utiliza ahora en el contexto de especificaciones de navegación que requieren vigilancia de la performance y alerta, p. ej., RNP 4 se refiere a la aeronave y los requisitos operacionales, comprendida una performance lateral de 4 NM, con la vigilancia de performance y alerta a bordo que se describen en el Documento OACI 9613.*

Navegación basada en la performance (PBN). Requisitos para la navegación de área basada en la performance que se aplican a las aeronaves que realizan operaciones en una ruta ATS, en un procedimiento de aproximación por instrumentos o en un espacio aéreo designado.

Nota.– *Los requisitos de performance se expresan en las especificaciones para la navegación (especificaciones RNAV y RNP) en función de la exactitud, integridad, continuidad y funcionalidad necesarias para la operación propuesta en el contexto de un concepto para un espacio aéreo particular. La disponibilidad de una señal en el espacio del sistema mundial de navegación por satélite y/o de alguna otra infraestructura de ayuda para la navegación se considera dentro del concepto de espacio aéreo para habilitar la aplicación de navegación.*

Navegación de área. Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basadas en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

(…)**"**

Artículo 2. Modifíquese el párrafo (a) de la sección 204.535 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

"204.535 Marcaciones, derrotas y radiales

(a) Para todas las cartas, las marcaciones, derrotas y radiales deben ser magnéticos y deben estar orientados con referencia al norte verdadero. Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos PBN, las marcaciones y las derrotas se deben mostrar en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima.**"**

Artículo 3. Modifíquese el párrafo (a) de la sección 204.635 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ **DE** _____

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica parcialmente la norma RAC 204 – 'Cartas Aeronáuticas' de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia".

"204.635 Marcaciones, derrotas y radiales

(a) Las marcaciones, derrotas y radiales deben ser magnéticos. Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos PBN, las marcaciones y las derrotas se mostrarán en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima.**"**

Artículo 4. Modifíquese la nota del párrafo (a) de la sección 204.735 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"204.735 Marcaciones, derrotas y radiales

(a) (...)

Nota.– *Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos PBN, las marcaciones y las derrotas se deben mostrar en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima, p. ej., 290° (294,9°T). Podrá incluirse en la carta una nota en este sentido.***"**

Artículo 5. Modifíquese la nota del párrafo (a) de la sección 204.835 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"204. 835 Marcaciones, derrotas y radiales.

(a) (…)

Nota.– *Cuando se proporcionen adicionalmente como valores verdaderos para los tramos PBN, las marcaciones y las derrotas se deben mostrar en paréntesis redondeadas a la décima de grado más próxima, p. ej., 290° (294,9°T). Puede incluirse en la carta una nota en este sentido.***"**

Artículo 6. Modifíquense los subpárrafos (4) y (20) del párrafo (a) de la sección 204.1125 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

"204.1125 Datos de aeródromo / helipuerto

(a) (…)

(4) Las pistas, incluso las que estén en construcción con los números que las designen, su longitud y anchura redondeadas al metro más próximo, resistencia, umbrales desplazados, zonas de parada, zonas libres de obstáculos, orientación de las pistas (redondeadas al grado magnético más próximo), tipo de superficie, señales de pista y clave de referencia de aeródromo.

Nota.– *Las resistencias pueden indicarse en forma de tabla en el anverso o en el reverso del plano.*

(…)

(20) En los aeródromos que dan cabida a aviones con extremos de ala plegables se deben incluir en el plano de aeródromo las zonas donde estos puedan operar en condiciones de seguridad con los extremos de ala desplegados.

BORRADOR

Nota.– *Además de lo indicado en este subpárrafo (20), debe considerarse la representación de esta información en el plano de aeródromo para movimientos en tierra.***"**

Artículo 7. Adiciónese una nota al subpárrafo 13 del párrafo (a) de la sección 204.1225 de la norma RAC 204 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la cual quedará así:

"204.1225 Datos de aeródromo

(a) (…)

(13) (…)

Nota.– *Además de lo indicado en este subpárrafo (13), podría considerarse la representación de esta información en el plano del aeródromo para movimientos en tierra.***"**

Artículo 8. Una vez publicada en el Diario Oficial este acto administrativo, incorpórense las presentes disposiciones en la versión Oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en el sitio electrónico de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, www.aerocivil.gov.co.

Artículo 9. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas mediante el presente acto administrativo continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo 10. La presente resolución entrará a regir a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARNAUD PENENT D'IZARN B.
Director General

Proyectó: Luz Elena Zapata Valencia
Abogada Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Diego Giovanni Caviedes Gardeazabal
Inspector Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea.

Jorge Eliecer Velasco
Inspector Dirección de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea

Revisó: Soley Alexandra Sanjuanelo Corredor
Coordinadora Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Ferney Ancízar Galindo Ruiz
Director de Autoridad a los Servicios a la Navegación Aérea

Aprobó: Néstor V. Cortés Fernández
Secretario de Autoridad Aeronáutica